

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 041-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00128-02

Demandante: Luz Stella Carmona Restrepo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

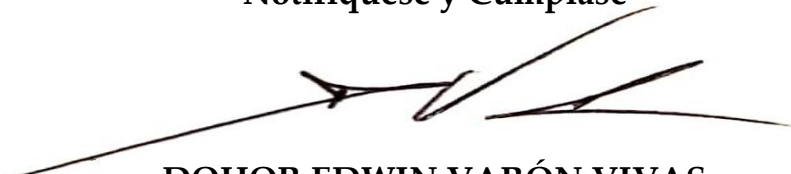
El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 02 de marzo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 039-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00162-02

Demandante: Eloisa Pineda de Arias.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 03 de marzo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 038-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00202-02

Demandante: María Amparo Barrera de Bartolo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

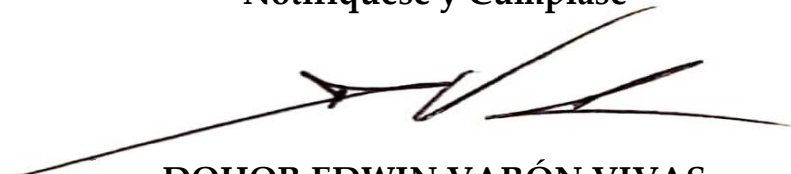
El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 02 de marzo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 18 de marzo de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 04 de marzo de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 040-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00393-02

Demandante: María Lindelia Galeano Rodríguez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

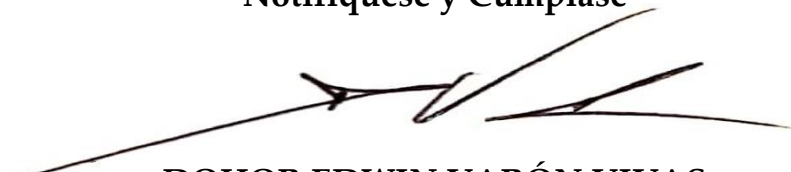
El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de agosto de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 04 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación dentro del término legal establecido, tal y como lo manifiesta en el auto del 08 de octubre de 2020 el Juzgado de origen, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 043-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00480-02

Demandante: Melquin Fernando Alzate Sánchez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 28 de agosto de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 04 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación dentro del término legal establecido, tal y como lo manifiesta en el auto del 08 de octubre de 2020 el Juzgado de origen, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 033-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00550-02

Demandante: María Nohelia Cardona de Posada.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

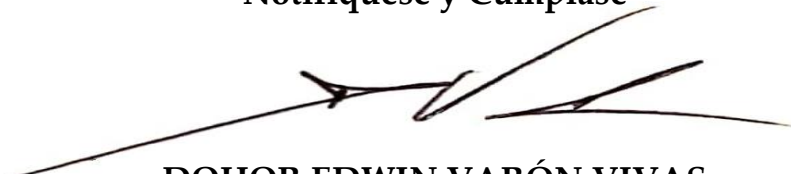
El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de octubre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Auto de Sustanciación: 037-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00574-02

Demandante: María Esperanza Guerrero Colonia.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

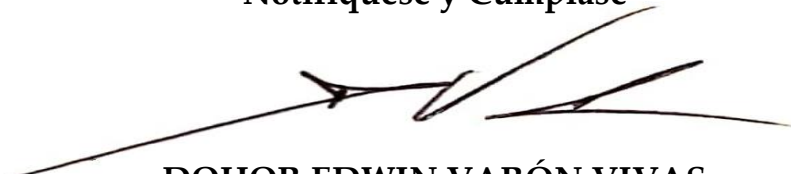
El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 28 de agosto de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 04 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 16 de septiembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 036-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00057-02

Demandante: Duismar Esneyder Giraldo Vásquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

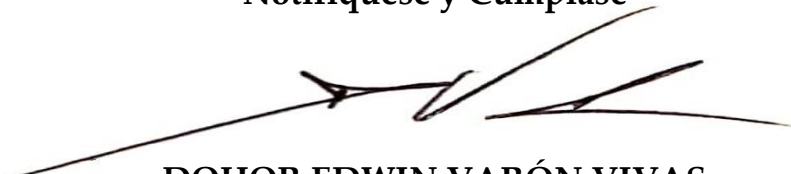
El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 18 de agosto de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 19 de agosto de 2020.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 31 de agosto de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 045-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00197-02

Demandante: Horacio Hernández Henao.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

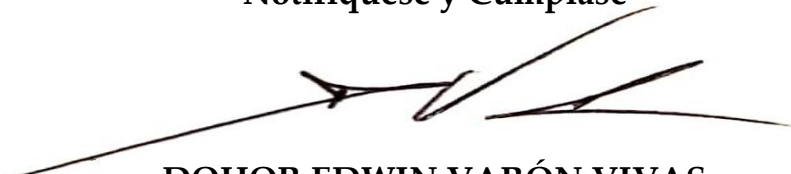
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 24 de septiembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 25 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 08 de octubre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 049-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00207-02

Demandante: MIRIAM LUCIA MURILLO ÁNGEL.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

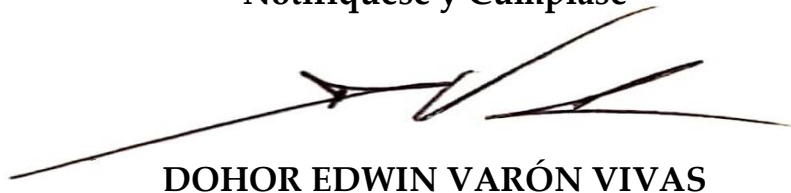
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 09 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 13 de octubre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 19 de octubre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 046-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00238-02

Demandante: María Omaira Giraldo Ríos.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

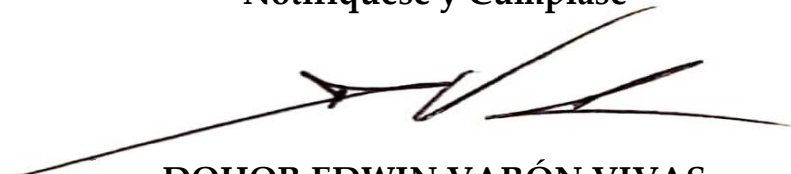
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 23 de septiembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 24 de septiembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 08 de octubre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 047-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00286-02

Demandante: Ligia Cuartas de Gutiérrez.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

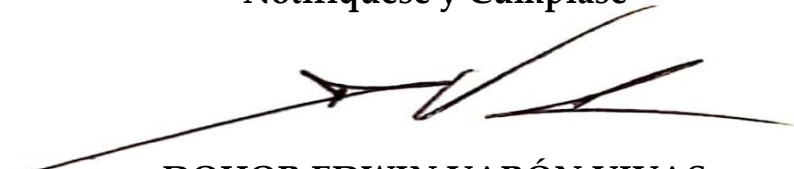
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 18 de enero de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 19 de enero de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 031

Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00138-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Sandra Jackeline Bernal Tobar
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Conforme a la constancia secretarial antecedente, **se fija** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **5 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 049

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00055-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juan Carlos Velásquez Osorio
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. ANTECEDENTES

La parte demandante y demandada apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 26 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 2¹ y el 15 de marzo de 2021; que la parte demandada y demandante presentaron oportunamente el recurso de apelación el 3 y el 15 de marzo de 2021, respectivamente, y no obra manifestación de las partes solicitando la audiencia de conciliación.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 050

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00217-00
Naturaleza: Popular
Demandantes: Jorge Alberto Beltrán Pérez y otros
Demandados: Municipio de Manizales y otros

I. ANTECEDENTES

Sociedad J y Robledo S.A.S. y el Municipio de Manizales apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 12 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 16¹ y el 18 de marzo de 2021; que la Sociedad J y Robledo S.A.S. y el Municipio de Manizales presentaron oportunamente el recurso de apelación el 18 de marzo de 2021. Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad J y Robledo S.A.S. y el Municipio de Manizales en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 051

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00549-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alejandro Jaramillo Arenas y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Educación

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 26 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 2¹ y el 15 de marzo de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 3 de diciembre de 2020, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 052

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00576-00
Proceso: Electoral
Demandante: Jorge Hernán Restrepo Cardona
Demandados: Mauricio Jaramillo Martínez

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, formulada por el demandante Jorge Hernán Restrepo Cardona.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de aclaración:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el 44 de la ley 472 dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La parte actora solicitó aclaración a través de escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el día 26 de febrero de 2021, señalando “(...) se quiere conocer la postura que sobre la misma- ejercieron los Honorables Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA y AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN- Es decir si hicieron alguna aclaración sobre el particular o si fue aprobada en forma UNANIME (...)”.

Al respecto se indica que no es de recibo las solicitud de aclaración, en tanto la orden impartida no ofrece duda alguna y, adicionalmente, el solicitante no está, requiriendo la aclaración frente a

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, provenientes del contenido de la parte resolutive.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por la parte demandante.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 053

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00171-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Giraldo Giraldo
Demandados: Municipio de Manizales
Llamados en Gtía: Aleyda Quintero y otros

I. Asunto.

Se procede de conformidad con lo establecido el artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad accionada y los llamados en garantía.

II. Antecedentes.

Mediante demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. SE-UAF 4623 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual niega la Secretaria de Educación del municipio de Manizales, la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de acreencias laborales a las cuales considera tiene derecho por haber existido un contrato realidad con la Escuela Nueva “Sarita Bernal Java”.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la demanda al municipio de Manizales, así mismo se admitió el llamamiento en garantía formulado por el ente territorial.

1. El municipio de Manizales, a través de memorial radicado el 29 de octubre de 2020 dio contestación a la demanda proponiendo entre otras, la excepción que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señaló que, según los hechos de la demanda, no existe vínculo legal y reglamentario con el municipio de Manizales que justifique el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2. Las llamadas en garantía: Nancy Stella Grisales García, Jorge Alberto Idárraga Orozco, Robinson Alvarado Giraldo, Gloria Inés Marín Cancelado, Sorangela Hernández Ramírez, Juliet Johana Delgado Hurtado, Alba Miryam Patiño Vargas y Aleyda Quintero Valencia: contestaron oportunamente y propusieron la excepción previa:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva como llamamiento en garantía:** Sostuvo que no se avizora la existencia de un vínculo legal, reglamentario y laboral con el municipio de Manizales y la I.E. Rural María Goretti.

- **Prescripción:** Señaló que en caso de ser acogidas favorablemente la súplicas de la parte demandante, solicitó declara la prescripción de los derechos laborales.

3. De las excepciones previas propuestas, por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante, pronunciándose frente a los hechos narrados por cada uno de los llamados en garantía, mediante escrito allegado el 15 de marzo del año en curso.

III. Consideraciones para a la resolución de excepciones previas.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver la referida excepción, resulta necesario rememorar que respecto de la legitimación por pasiva debe diferenciarse la legitimación formal o de hecho -de la material de fondo- como aquella relación procesal que establece el demandante al señalar como destinatario de su pretensión a la parte llamada por pasiva, es decir al atribuirle una conducta que en su parecer le hace responsable fáctica o jurídicamente de atender sus pedimentos.

En este orden de ideas, tanto el municipio de Manizales como los llamados en garantía, gozan de legitimación en la causa por pasiva -desde el aspecto formal-, al menos en este estadio de la controversia, pues como se observa del escrito de demanda y sus anexos, el acto administrativo demandado, fue emitido por el municipio de Manizales a través de la Secretaría de Educación; por otro lado, los llamados en garantía, fungieron como rectores y miembros del consejo directivo de la Institución Educativa, donde presuntamente se configuró la existencia del contrato realidad.

De otra parte, vistos los argumentos expuestos en los acápites correspondientes, se arriba a la conclusión que la misma no tiene la vocación de terminar anticipadamente el proceso, sino que, atienden directamente a la resolución del fondo del asunto, al plantarse desde la órbita de cuestionar y señalar la entidad responsable del pago de las pretensiones esbozadas por la parte actora.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de Manizales y los llamados en garantía. desde el punto de vista formal, esto sin perjuicio de que se estudie su aspecto material en la sentencia que ponga fin a esta instancia

3.2. Prescripción.

Frente a esta excepción, el Despacho no se pronunciará toda vez que, se trata de la prescripción trienal del derecho, por lo que no tiene la vocación de terminar anticipadamente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por el municipio de Manizales y los llamados en garantía.

Segundo: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **4 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Tercero: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial a los siguientes abogados:

- Jorge Omar Valencia Arias, quien se identifica con cédula No. 15.906.523 y tarjeta profesional No. 228.113 del C.S.J., como apoderado de **Nancy Stella Grisales García, Jorge Alberto Idárraga Orozco, Robinson Alvarado Giraldo, Gloria Inés Marín Cancelado, Sorangela Hernández Ramírez, Juliet Johana Delgado Hurtado, Alba Miryam Patiño Vargas y Aleyda Quintero Valencia.**
- Jesús Arturo Tabares Velázquez, quien se identifica con cédula No. 15.899.414 y tarjeta profesional No. 175.625 del C.S.J., como apoderado de **Carlos Alberto Morales Giraldo.**
- Guillermo Rodríguez Posada, quien se identifica con cédula No. 10.221.708 y tarjeta profesional No. 57.242 del C.S.J., como apoderado de **Aleyda Quintero Valencia y María Eugenia Rodríguez Sánchez.**

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 054

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00281-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADA: María Elina Beltrán Alvarado

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: Resoluciones 53879 de 30 de octubre de 2008 y PAP 009390 de 17 de agosto de 2010 por medio de las cuales se reconoció y posteriormente se reliquidó una pensión de vejez en favor del señor José Reinel Cardona Grisales

Mediante providencia del 18 de febrero hogaño la Sala negó la solicitud de suspensión provisional, decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que: *“(...) en el caso bajo análisis con el cuerpo de la demanda se anexo copia íntegra y auténtica del expediente administrativo como pruebas de la demanda, motivo por el cual y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal dicho requerimiento no es necesario para el caso bajo análisis por ya obrar en el expediente”*.

Solicitó la entidad demandante que se declare la suspensión provisional, ello en consideración que el referido acto administrativo reconoció la pensión con fundamento en un régimen legal inaplicable al caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas Cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 concibió como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos *“...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Tal medida fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos

los argumentos de la demanda; ello para salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio.

Así, la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción.

Así las cosas, reitera el Despacho que el Decreto Ley 407 de 1994 con posterioridad a la promulgación referida Ley 100 y antes del que el régimen allí establecido entrara en vigencia, estableció una situación especial para el caso del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señalando que estos -siempre y cuando estuvieren vinculados a dicha entidad al momento de emisión de dicho decreto- gozarían del régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, señalando por demás de manera expresa que las disposiciones de la ley 100 de 1993 para actividades de alto riesgo, serían aplicables a quienes se vinculasen con posterioridad al servicio de la institución penitenciaria y carcelaria.

De manera que, no resulta viable en esta etapa entrar a debatir mayores interpretaciones o intelecciones referentes a si las disposiciones del Decreto 407 de 1994 deben ser concomitantes a lo establecido por la Ley 100 de 1993, por lo tanto no se repondrá el auto del 18 de febrero mediante el cual se negó la medida cautelar de **suspensión provisional** formulada por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto del 18 de febrero mediante el cual se negó la medida cautelar de **suspensión provisional** formulada por la **UGPP**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 055

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CALDAS

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura la **Germán Camilo Díaz Fajardo**, contra la **Universidad de Caldas**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

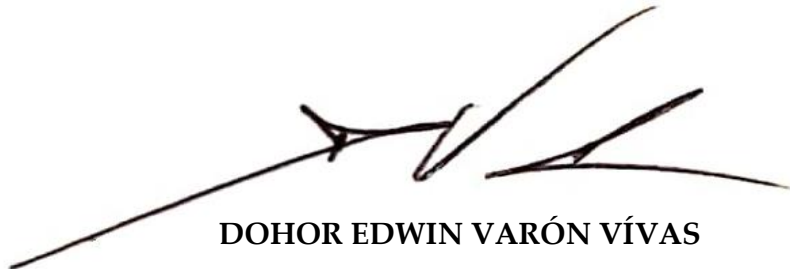
1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Mario Alexander Álvarez Giraldo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.060.651.293 y con la tarjeta profesional número 306.250 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

. Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 056

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00054-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN GIRALDO TRUJILLO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura la **Hernán Giraldo Trujillo**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

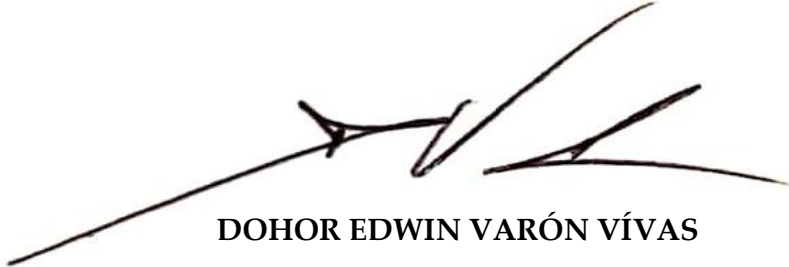
1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 *ibídem*.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **DIRECTOR DEL INPECE**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² *ibidem*

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Diego Morales Henao**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.250.974 y con la tarjeta profesional número 69.755 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

. Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 032

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00054-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN GIRALDO TRUJILLO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante por el término de cinco (5) días, que correrán de manera independiente al término concedido para la contestación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notificar esta providencia en forma concomitante a la notificación del auto admisorio de la demanda en los mismos términos señalados para dicha actuación.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 057

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00070-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL MONTOYA CATAÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Unidad Nacional de Protección y otros, por el homicidio del señor Pedro Pablo Montoya Cortés el día 3 de agosto de 2019, quien se encontraba bajo el programa de protección de personas.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, persigue el grupo demandante determinó el pago de perjuicios de índole inmaterial.

1. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

El artículo 152 del CPACA establece la *“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”* y en su numeral 6º dispone que se conocerán *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así mismo, el numeral segundo del artículo 155 ibidem, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos de *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, se ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...).”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...).”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se fija: **i)** por el valor de la multa o de los perjuicios causados; **ii)** ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y **iii)** se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

3. Caso Concreto:

Acude el extremo demandante al medio de control de reparación directa, con el objeto de que sean declaradas las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por el homicidio de Pedro Pablo Montoya Cortes, ocurrido el día 3 de agosto de 2019 en la zona rural del municipio de Manzanares (Caldas, perjuicios que estimó de la siguiente forma:

Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	SMMLV
Pedro Nel Montoya Cataño	100
Consuelo de las Mercedes Cortes	100
María Eugenia Montoya Cortes	50

Piedad del Socorro Montoya Cortes	50
Carlos Alberto Montoya Cortes	50
María Consuelo Montoya Cortes	50

Daños a la vida de relación:

DEMANDANTE	SMMLV
Pedro Nel Montoya Cataño	100
Consuelo de las Mercedes Cortes	100
María Eugenia Montoya Cortes	50
Piedad del Socorro Montoya Cortes	50
Carlos Alberto Montoya Cortes	50
María Consuelo Montoya Cortes	50

Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

DEMANDANTE	SMMLV
Pedro Nel Montoya Cataño	100
Consuelo de las Mercedes Cortes	100
María Eugenia Montoya Cortes	100
Piedad del Socorro Montoya Cortes	100
Carlos Alberto Montoya Cortes	100
María Consuelo Montoya Cortes	100

De acuerdo con el análisis preliminar, los perjuicios de índole inmaterial o morales, no deben ser tenidos en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, salvo que sean los únicos que se reclamen, como en efecto ocurre; ahora bien, de acuerdo con las reglas establecidas en el citado artículo 157 del CPACA, ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas, de tal suerte que el rubro que se debe considerar para tal efecto corresponde a la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, por cuanto son independientes y cada una tiene un régimen propio¹.

Por consiguiente, para el momento que se presentó la demanda, el mayor valor reclamado corresponde 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde conocer al Tribunal los procesos de reparación directa cuya cuantía exceda los 500 salario mínimos mensuales legales vigentes; valor que no es superado por los 100 que estimó el demandante como su pretensión mayor.

¹ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de reparación directa, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía de las pretensiones, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

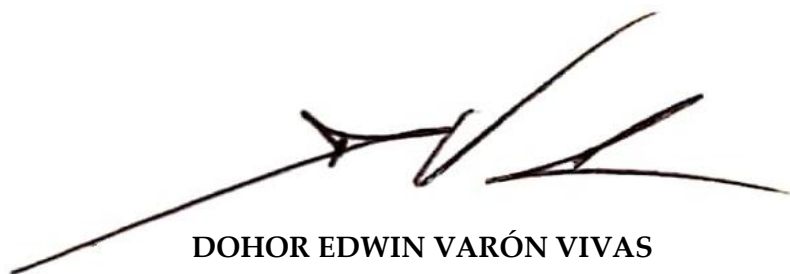
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de reparación directa presenta Pedro Nel Montoya Cataño y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Unidad Nacional de Protección y otros.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 058

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00072-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JERSSON SNEIDER SÁNCHEZ PEDRAZA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 283 del 16 de julio de 2020, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, acto mediante el cual la institución retiró del servicio activo a Jersson Sneider Sánchez Pedraza.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, persigue el demandante el pago de \$15.486.174 por concepto de salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la presentación de la demanda y, el pago de 100 salario mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

1. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

El artículo 152 del CPACA establece la *“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”* y en su numeral 3º dispone que se conocerán *“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)”*.

Así mismo, el numeral tercero del artículo 155 ibídem, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos de *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2. Estimación razonada de la cuantía:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, se ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...)”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

3. Caso Concreto:

Acude el extremo demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que sean declarada la nulidad de la Resolución No. 283 del 16 de julio de 2020, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual fue destituido el demandante de la Policía Nacional, pretensiones que estimó de la siguiente forma:

Restablecimiento del derecho	\$15. 486.174
-------------------------------------	---------------

Perjuicios morales	100 smmlv
---------------------------	-----------

De acuerdo con el análisis preliminar, los perjuicios de índole inmaterial o morales, no deben ser tenidos en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, de tal suerte que el rubro que se debe considerar para tal efecto corresponde al monto requerido a título de restablecimiento del derecho, que serían la pretensión mayor para este caso.

Por consiguiente, para el momento que se presentó la demanda, esto es el año 2021, corresponde conocer al Tribunal los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía exceda \$72.558.100¹; valor que no es superado por los \$15.486.174 que estimó el demandante como su pretensión mayor.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía de las pretensiones, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibídem.

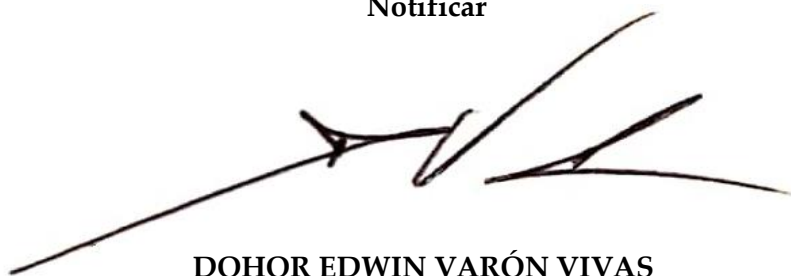
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de nulidad y restablecimiento del derecho presenta Jersson Sneider Sánchez Pedraza contra la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

¹ \$908.526 (salario mínimo para el 2021, según Decreto 1785 de 2020) x 300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 059

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00074-00
NATURALEZA: Acción Popular
DEMANDANTE: Manuela Aristizábal Morales y otro
DEMANDADO: Corpocaldas y otros

Al advertirse el lleno de los requisitos formales necesarios, el Despacho procede a **Admitir** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular, instaurada por **Beatriz Elena Jaramillo Agudelo**, en contra de **Corpocaldas y otros**.

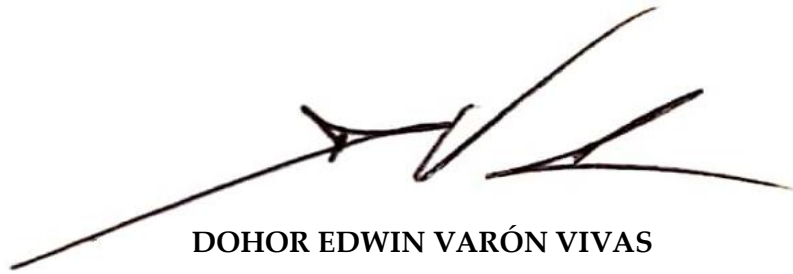
En consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1. Notifíquese Personalmente** este auto al representante legal de i) la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, ii) **Municipio de Manizales** y iii) **Aguas de Manizales**, o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 2. Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
- 3. Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
- 4. Comunicar** a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
- 5. A costa de la parte actora, Infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura en el Municipio de Manizales para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

6. Por Secretaría **Entréguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente por Secretaría **Infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 050

RADICADO: 17-001-23-33-000-2015-00062-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Fernando Escobar Castaño y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa y otros

Conforme a la providencia dictada el 6 de octubre de 2020, por el honorable Consejo de Estado, este Despacho se está a lo dispuesto en ella y de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vista la oportunidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de febrero de 2019, se fija como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 7 de mayo de 2021, a partir de las 09:30 A.M.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 042-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Reparación Directa.

Radicación: 17001-33-39-754-2015-00226-02

Demandante: Adriana Castaño Valencia.

Demandado: ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

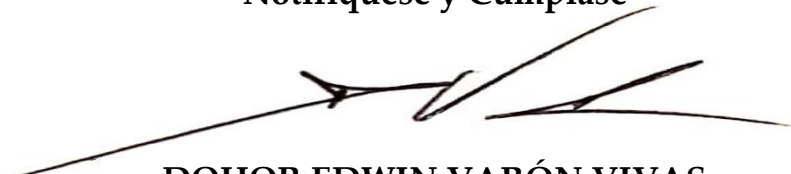
El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 12 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 01 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 048-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00019-02

Demandante: EDUARD ARLEY NOREÑA CASTAÑO.

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES E IGLESIA CRISTIANA CATEDRAL DE AVIVAMIENTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

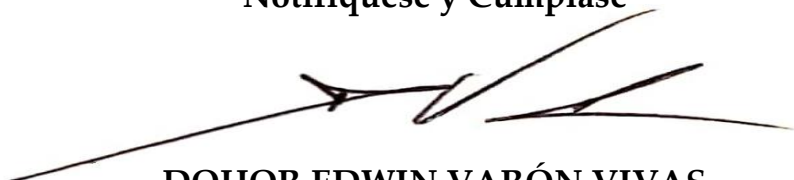
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 14 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDADA (MUNICIPIO DE MANIZALES)** presentó recurso de apelación el 03 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 044-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-33-33-001-2016-00058-02

Demandante: Jahir Eduardo Rodríguez Fajardo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

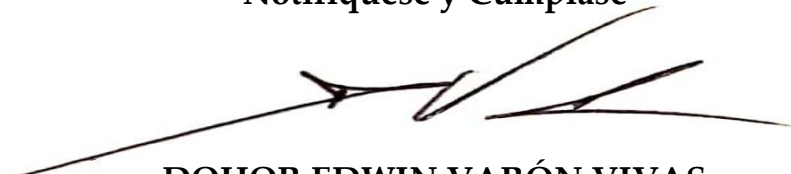
El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 24 de junio de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 035-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-006-2016-00330-02

Demandante: Jorge Miguel Gutiérrez Díaz.

Demandado: Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

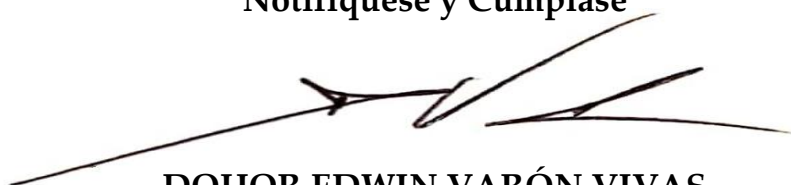
El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 21 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDADO** presentó recurso de apelación el 10 de julio de 2020 Y el **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 09 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Abril 07 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 034-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00401-02

Demandante: Héctor de Jesús Martínez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de julio de 2020.

La parte **DEMANDADO** presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado